JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO
Magistrado

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	PAECIA S.A.S
Demandado:	GRANEXPORT y otro
Radicado:	05001310301720200017201
Decisión:	Confirma sentencia
Sentencia Nro.	018

TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL
Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintidós

Se procede a decidir por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada frente a la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por PAECIA SAS en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS –GRANEXPORT- y GUSTAVO QUINTERO OCAMPO.

I. A N T E C E D E N T E S

1. Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados por las siguientes sumas: ***Por concepto de capital la suma de $438.983.216, más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el día 17 de julio de 2020. *Por la suma de $301.882.237 por concepto de la cláusula penal, más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el día 17 de julio de 2020 y *la condena en costas.*

2. Como sustrato de sus pedimentos, adujo los planteamientos que el Despacho así compendia:

a) *El día 3 de julio de 2020 entre PAECIA SAS en calidad de vendedor y GRANEXPORT como comprador y el señor GUSTAVO QUINTERO OCAMPO, éste último como deudor solidario, se suscribió un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINARIA E INSUMOS PARA TAPABOCAS, que tenía como objeto la compraventa de unos insumos y una máquina para hacer los tapabocas. El valor del contrato ascendía a la suma de $1.509.411.187 que serían cancelados así: La suma de $219.803.729 el 13 de Julio de 2020. • La suma de $219.803.729 el 3 de Agosto 2020 • La suma $219.803.729 el 3 de septiembre 2020. • Un millón de unidades de tapabocas entregados el día 10 de Julio de 2020, esta mercancía la estimaron las partes en la suma de $850.000.000.*

b) *PAECIA ha dado cumplimiento de las obligaciones a su cargo y el 4 de julio, le entregó a los compradores la mercancía objeto del contrato, mientras que GRANEXPORT y GUSTAVO QUINTERO OCAMPO, no dieron cumplimiento a las obligaciones porque los pagos del día 13 de julio y 13 de agosto de 2020, no se realizaron en la fecha estipulada y por ello se hizo uso de la cláusula aceleratoria, haciendo exigible la obligación desde el mismo 13 de julio de 2020 de acuerdo a lo pactado en el contrato, adeudando entonces la suma de $659.411.178.oo y ante los requerimientos que se le hicieron para el pago y la cláusula penal ante la mora, el 17 de julio, mediante consignación bancaria, hicieron dos pagos parciales. Uno por valor de $624.242 y otro por valor de $219.803.729, para un total de $220.427.971, ante lo cual, a la fecha por concepto de capital, adeudan la suma de* ***$438.983.216****, siendo la suma de dinero que se reclama en este proceso. De acuerdo con la cláusula tercera, el valor del contrato es de $1.509.411.187; por lo tanto, el 20% equivale a la suma de* ***$301.882.237*** *y es la suma adicional que se reclama como cláusula penal.*

c) *El contrato de COMPRAVENTA MAQUINARIA E INSUMOS PARA TAPABOCAS, que acusa como título de ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, por lo cual presta merito ejecutivo y así se estableció en el parágrafo primero de la cláusula octava del contrato.*

3. **TRÁMITE**. Mediante auto del 6 de octubre del 2020, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada y se ordena notificar a los demandados. El apoderado judicial de la sociedad GRANEXPORT y GUSTAVO QUINTERO OCAMPO se pronuncia en escritos separados sobre los hechos y propone como excepciones de mérito: *Inexistencia del título ejecutivo, inexigibilidad de la cláusula penal, inexistencia de cobro de intereses y pago total de las obligaciones.*

II. LA SENTENCIA APELADA

4. Mediante sentencia del 31 de enero de 2022, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, *aludió a que a la demanda se acompañó como título ejecutivo un contrato suscrito entre las dos personas jurídicas con garantía solidaria por una de ellas, con obligaciones recíprocas a cargo de cada sociedad vendedora y compradora, con obligaciones de dar sumas de dinero y otras de dar en especie, de donde desprende una obligación clara, expresa y exigible y no queda duda quien es el acreedor llamado a recibir y el llamado al pago, además que se pactó la cláusula aceleratoria y el demandante aduce incumplimiento del demandado en los pagos. Tratándose de un contrato, nada obsta para que preste mérito ejecutivo lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Suprema donde se reafirma que el obstáculo que debe superarse, es que el ejecutante debe demostrar que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones a su cargo, cumplimiento perfecto. Dice que el pago suele erigirse como mecanismo estipulado para extinguir obligaciones, siendo necesario distinguir pago y abono; tratándose del pago de sumas de dinero, podrán ser considerados como abonos cuando son presentados con posterioridad a la presentación de la demanda, porque si son antes, podrían tenerse como pagos. Consideró que se cumplen los presupuestos axiológicos para considerar el contrato acompañado como un título ejecutivo. Se pronunció frente a cada excepción:* ***Inexistencia del título:*** *¿Acerca del incumplimiento del demandado en las obligaciones de nacionalizar mercancía, se pregunta, si la obligación de nacionalizar no estaba a cargo del demandado, porqué empezó a ejecutar actos parciales de nacionalización con mercancía parcial que ya estaba en la ciudad? y resulta clara la redacción del contrato en la cláusula tercera donde se contempló, que los gastos de la nacionalización de la mercancía corresponderían a la parte compradora. Según confesó el demandado, había incumplimientos por parte de los compradores de los tapabocas no podían nacionalizar más. Esta confesión es importante porque se trató de aducir al comienzo un incumplimiento y que no se había llevado a cabo la nacionalización por un supuesto temor en la Dian, porque ya habían incautado la máquina y parte las telas y sin embargo, dijo que el 6 de marzo de 2021 comenzó ese proceso para incautar la mercancía, cuando lo cierto es que con anterioridad, nacionalizaron hasta septiembre de 2020 porque los tapabocas comenzaron a conseguirse más baratos, o sea que la real causa por la que dejaron de nacionalizar obedeció a que el mercado cambió y en un comienzo era llamativo; el mercado sufrió fluctuaciones y se vino a pique el valor de los tapabocas y esto motivó a que el ejecutado no pudiera tener flujo de caja para continuar la nacionalización de las telas que fue en septiembre y la incautación en marzo de 2021, cayendo al vacío los argumentos*

acerca de que se sustrajeron en continuar la nacionalización por incautación de la Dian que se produjo 5 meses después de que el demandado suspendiera la nacionalización, pero porque no había capacidad de almacenamiento en cuanto a las exigencias del Invima. La excepción no prospera. ***Inexigibilidad de la cláusula penal.*** *Según indicó la Corte, no es necesario demostrar el incumplimiento del demandado en un proceso declarativo, basta que tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, estas reflejen exigibilidad y claridad y por el contrario, tendrá la parte demandada la carga probatoria de demostrar que el demandante no ha cumplido a cabalidad con sus obligaciones y como se vio, el contrato contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en dar una suma de dinero y a un día cierto, de ahí que no era necesario demostrar el incumplimiento de la parte demandada frente a obligaciones de pagar sumas de dinero. La excepción se desestima.* ***La inexistencia de cobro de intereses****: a voces del art 1600 CC no podría pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios a menos de haberse así estipulado expresamente y la indemnización de perjuicios tratándose de obligaciones de dar se traduce en el pago de intereses. O sea que la norma lo permite siempre que se haya estipulado, como en este caso, que se consagró justamente la pena y la indemnización y se abre la posibilidad, según la forma en que quedó redactada la cláusula penal, a la indemnización de perjuicios traducida en intereses y a la cláusula penal, por ello desestima la excepción.* ***Pago total:*** *se dijo que las cuotas fueron pagadas 6 de agosto y 17 octubre de 2020, pero yendo al contrato se demuestra el incumplimiento defectuoso por no haberse cancelado en las fechas pactadas, de ahí que no abre paso la excepción; sin embargo, hace un análisis respecto a las fechas de unos pagos que se hicieron con anterioridad a la demanda y que imponían al demandante que así lo revelara para reducir el capital y pueden ser considerados como pago parcial y los pagos posteriores del 17 de octubre de 2020 y el de retención en la fuente son abonos, porque fueron con posterioridad a la presentación de la demanda, teniendo cabida la excepción de pago parcial. En las cuentas que se realizaron se tuvo en cuenta el capital inicial reclamado en la suma de $438.983.216 más $200.331,33 por interés de plazo y la suma de $22.808.927,21 por intereses de mora que arroja la suma de $461.992.474,54 a lo que restó el valor de $440.080.099 por los dos pagos y los dos abonos para una suma total de $21.912.375,54 que sería lo adeudado. Por lo tanto, dispuso:* ***PRIMERO****. Estimar parcialmente la excepción de pago propuesto por la parte ejecutada, y continuar adelante la ejecución por la suma de* ***$21.912.376*** *más intereses a la 1.5 veces el interés bancario corrientes, desde el 1 de febrero de 2022; más $****87.976.643*** *por concepto de cláusula penal, sin que esta última suma genere intereses. Sumas a favor de PAECIA S.A.S. y a cargo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS – GRAN EXPORT y GUSTAVO QUINTERO*

OCAMPO. ***SEGUNDO****. Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, …* ***TERCERO****. Se dispone la liquidación del crédito****....*** ***CUARTO****. Se condena en costas a la parte ejecutada….* ***QUINTO****. Requerir al parte ejecutante previo a decretar la medida cautelar solicitada****.... SEXTO****. Se ordena el envío del presente expediente….".*

III. LA IMPUGNACIÓN

5. Inconforme con la decisión, la sentencia fue recurrida por la parte demandada presentando los reparos y la sustentación en la oportunidad concedida en esta instancia. *En su escrito afirma que se incurrió en un error al declarar no probadas las excepciones haciendo referencia a un incumplimiento del contrato cuando estamos en frente de un proceso ejecutivo.* ***1º*.*** *Para la excepción de* ***inexistencia del título ejecutivo****, reprocha la decisión porque no se hizo pronunciamiento alguno, el juez indicó que las obligaciones eran claras, expresas y exigibles para poder librar la orden de pago y se limitó con sustento en las declaraciones recibidas como si fuese un proceso declarativo y no ejecución. Lo procedente era volver a calificar el título para determinar si se podía librar orden de pago o negarlo, por ser requisitos de orden sustancial y no formal porque en el cuerpo del documento no se especificó quien debía cumplir primero o si eran coetáneas. Se trata de un título complejo y al momento de librar mandamiento de pago y hasta antes de dictar sentencia el juez está en la obligación de verificar si se aportó con la demanda la totalidad de los documentos que la componen y de su conjunto pueda desprender una obligación clara, expresa y exigible a voces del artículo 422 y 430 CGP. Cuestiona la cláusula segunda del contrato indicando que el vendedor condiciona la entrega de la mercancía al previo pago de impuestos, bodegajes, fletes y otros los cuales debe el comprador realizar anticipadamente a la entrega, exigencias que no fueron pactadas ni definidas en el contrato, como tampoco se individualizó, especificó y determinó la máquina objeto de venta, con relación al serial, referencia, modelo, color, situación que al momento de la entrega originó inconformidad en el comprador. No se especificó ficha técnica, estado y fecha de fabricación elementos importantes para esta clase de mercancía, si se tiene en cuenta que el vendedor desea que le reciban mercancía de años de fabricación, que estuvo almacenada en una bodega bajo condiciones no higiénicas y expuestas al polvo y que requería el visto bueno del INVIMA, tampoco especificaron gramajes, calibres, hilo ni alambre. El contrato no es claro porque no se establecen los nombres de las personas involucradas, ni los gastos de nacionalización se cancelaban antes, durante o*

después de recibida la mercancía. Los demandados entendieron que se cancelaban con posterioridad a la entrega; no hubo claridad respecto a la entrega de la mercancía y hasta la fecha no se ha entregado el resto y los demandados cancelaron todo lo acordado y esto no fue valorado en la sentencia; las cláusulas del contrato base de ejecución no son claras, las obligaciones indeterminadas y se necesitan de otros documentos para su composición que no fueron aportados, no son entendibles, se prestan a confusiones, las obligaciones no están especificadas, se trata de un contrato de compraventa leonina y onerosa con ventaja para el vendedor. No se está en frente de un proceso ejecutivo como equivocadamente lo estudio el juez de primer grado, sino en presencia de un proceso declarativo porque el título base de ejecución no es claro, expreso y exigible. ***2º.****. Tampoco se determinó si era* ***procedente cobrar la cláusula penal*** *dentro del proceso ejecutivo, sin haber un pronunciamiento judicial sobre quién era el incumplido respecto de obligaciones pactadas en el contrato objeto de la Litis, ello debido a que en el contrato se pactaron obligaciones imprecisas y no se pactó quien debía cumplirlas primero o si eran coetáneas y considera que la decisión no tenía sustento fáctico para pronunciase sobre la cláusula penal. Las manifestaciones que se hicieron no tienen relación con un proceso ejecutivo donde se tiene como base un título ejecutivo con una obligación clara, expresa y exigible haciendo énfasis que corresponde a un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE MAQUINARIA E INSUMOS que fue suscrito entre las partes el 3 de julio de 2020 y que incumplió la parte demandante. Y tampoco puede cobrarse la cláusula penal porque el contratante cumplido es la parte demandada que, pese a la ambigüedad de las cláusulas, procedieron a cancelar y si en algún momento existió mora fue subsanada con el pago de intereses, nos encontramos frente a la purga de mora.* ***3º.*. respecto al pago total efectuado por los demandados y aceptado por la parte actora****, el juez tampoco hizo pronunciamiento de acuerdo a las pruebas aportadas y se limitó a hacer una simple liquidación para concluir que los demandados adeudaban la suma de $21.912.375 por lo cual ordenó seguir adelante la ejecución y lo más inaceptable, es que concluya que el valor de la cláusula penal se debe liquidar por el valor que dijo el demandante se le adeudaba al momento de la presentación de la demanda. Considera que sí debían prosperar la excepción de pago total de la obligación contenida el en contrato citado y que incumplió la parte demandante. Los pagos no se hicieron a tiempo porque la parte actora en el contrato que ellos elaboraron, cuál era el documento que podía servir de soporte de los pagos (facturas) porque contablemente se exigen facturas y el demandante no las generó y cuando el demandado requería dichos documentos, necesarios para generar cuentas de cobro y proceder a realizar los pagos respectivos, el demandante se negaba y los remitía al contrato, que no menciona soporte de facturas para que pudieran ser remitidas a la DIAN para generar el pago. Por eso GRANEXPORT a*

través de su representante legal aceptó la propuesta de PAECIA quien a través de su representante legal ANDRÈS FELIPE ESPINOSA ARANGO verbalmente propuso que se pagaran días después. Para hacer cumplir la obligación y que el demandante aportara la factura (que se envió extemporáneamente) se retuvo el último pago y tampoco el demandante envió los documentos de importación de la mercancía, facturas y soportes como lo estipula la circular 170 de 2021 de la DIAN para poder nacionalizare la mercancía. ***4º.*. en relación con la condena en costas****, tampoco se dijo en qué porcentaje se condenaba a cada una de las partes, pues se limitó a señalar la suma de $10.000.000.*

Por su parte, el **apoderado de PAECIA SAS** como no recurrente hizo un recuento de los hechos que motivaron la demanda y de los motivos de reparos y sustentación a la decisión. ***1º*.*** *Que las obligaciones ejecutadas no son claras, expresas y exigibles: tal y como se hizo referencia al momento del traslado de las excepciones de mérito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 430 CGP, la parte ejecutada ningún recurso de reposición presentó en contra del auto que libró mandamiento de pago, por lo cual ninguna controversia podrá analizarse en esta instancia en relación con dichos requisitos formales. En gracia de discusión, dentro del proceso quedó acreditado que las obligaciones del título valor (contrato) eran tan claras y expresas que el ejecutado GRANEXPORT incluso afirma que las cumplió, aunque dicho cumplimiento fue tardío y defectuoso. El argumento de la inexistencia de título no es cierto, de la lectura del contrato se identifica con claridad y expresividad las obligaciones de las partes, la cual al momento de ser incumplida por GRANEXPORT y hacer uso de la cláusula aceleratoria, se volvió actualmente exigible. El objeto que la obligación principal incumplida por GRANEXPORT y que da lugar al mandamiento de pago, es el incumplimiento en los pagos en una fechas determinadas y concretas. Alega el ejecutado, que en el contrato no se delimitó con claridad quién era el encargado de la nacionalización de la mercancía que estaba en tránsito marítimo y que desde julio llegó a zona franca por petición de Granexport, desconociendo la literalidad del parágrafo 3 de la cláusula tercera del contrato y esta obligación es absolutamente clara en el sentido que era el COMPRADOR quien debía PAGAR DIRECTAMENTE LOS COSTOS DE NACIONALIZACIÓN de la mercancía que estaba en tránsito marítimo.* ***2º****. Que los demandados cumplieron la parte que les correspondía en las obligaciones contractuales, no es cierto, dentro del proceso quedó demostrado que tenían como obligación principal la entrega de unas sumas liquidas de dinero en un día cierto y unas entregas en especie; no obstante la precisión y claridad de las fechas los ejecutados no cumplieron con dichas fechas y realizaron los pagos de forma*

tardía, con lo cual se dio aplicación a la cláusula aceleratoria y el cobro de los intereses de mora, desde el 14 de julio de 2020 conforme las estipulaciones del contrato. Es en virtud de este incumplimiento que, conforme a las normas del código civil, todo abono primero se imputa a interés y posteriormente a capital, tal y como lo efectuó el juez de primera instancia. ***3º.*** *Que PAECIA no demostró haber cumplido ni tampoco se allanó a cumplir, tampoco es cierto; por el contrario, acreditó que cumplió a cabalidad todas las obligaciones derivadas del contrato suscrito entre las partes; existe constancia de entrega a satisfacción de la maquinaria, así como de la mercancía que estaba en Medellín; en relación con la mercancía que estaba en tránsito marítimo, se acreditó que PAECIA puso a disposición de GRANEXPORT la mercancía en zona franca y además toda la documentación e indicaciones necesarias para dar aplicación a lo contenido en el parágrafo de la cláusula tercera, esto es para que los ejecutados PAGARAN los trámites de nacionalización requeridos, al punto que por propia voluntad de los ejecutados en septiembre de 2020, decidieron nacionalizar una parte de la mercancía y dejar la otra parte en zona franca ya que por temas de bodega no les era factible almacenarla toda conforme a los requerimientos exigidos por el INVIMA. La parte pasiva, dice que no tiene en su poder toda la mercancía que adquirió, por cuanto una parte de ella se encuentra pendiente de nacionalizar, afirmando que PAECIA tiene en su poder los documentos originales; sin embargo, este argumento no es de recibo por cuanto, desde el mes de septiembre de 2020, GRANEXPORT acatando las cláusulas del contrato, procedió a la nacionalización de una parte de la mercancía que estaba a su disposición; es decir, que sí contaba con todos los documentos e información para el trámite aduanero, al punto que la decisión de no nacionalizar el resto de la mercancía, era porque no contaban con la capacidad locativa de almacenar toda la mercancía por cuanto estaban "stokeados", decidiendo dejar una parte de ella en zona franca, situación que de ninguna manera es imputable a PAECIA. 4o.* ***Improcedencia de condena por cláusula penal****. Como se indicó desde el momento de descorrer el traslado de las expediciones, el cobro de la cláusula penal derivada de incumplimientos de contratos, es viable a través del proceso ejecutivo sin necesidad de tramitar previamente un proceso declarativo, máxime en tratándose de incumplimientos de pago de sumas liquidas. Frente al segundo argumento del apelante, esto es el pago "total de la obligación" se reitera que dentro del proceso quedó plenamente acreditado que por parte de GRANDEXPORT se presentó un cumplimiento defectuoso y tardío de las obligaciones contractuales lo cual a la luz del código civil constituye un incumplimiento del contrato por lo cual se hace efectiva la cláusula penal pacta en la cláusula OCTAVA. Además de ello, la cláusula penal pactada opera como cláusula penal indemnizatoria, donde de forma expresa se pactó que el cobro de la misma operaba sin perjuicio de demandar el cumplimiento del*

contrato y ante su incumplimiento y las estipulaciones contractuales, PAECIA tiene la facultad de cobrarla junto con el cumplimiento del contrato. Termina el escrito solicitando confirmar en todas sus partes la sentencia proferida.

IV. CONSIDERACIONES

6. Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a definir el mérito del asunto. Conforme a la competencia restringida del superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del CGP, habida cuenta que el recurso de apelación fue formulado únicamente por los demandados, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.

7. PROBLEMA JURÍDICO. Se concreta en determinar si asistió razón al A quo al declarar imprósperas las excepciones formuladas, ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma planteada, confirmando así lo decisión o por el contrario, faltó análisis al contenido de las excepciones con la prueba obrante en el expediente, para determinar si es cierto que el título allegado como base de recaudo no es claro, expreso y exigible, que es improcedente el cobro de la cláusula penal, que las obligaciones pactadas se cumplieron por el demandado y que la obligación se extinguió ante el pago total de la obligación, revocando así la decisión e igualmente determinar cuánto es el porcentaje de la condena en costas.

8. De acuerdo con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, por vía ejecutiva se pueden demandar las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él. Ahora bien,

según el contenido de los artículos 164 y 167 ibídem, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso e incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Cuando se trata de procesos de ejecución, se parte de la base de la certeza de la obligación que se pretende hacer efectiva; es así como la parte demandante, tenedora del documento en que conste la misma, queda exonerada de la carga probatoria que le imponen las normas en mención, le basta allegar el título para que sus pretensiones se vean establecidas. En cambio, el accionado debe proponer y probar los hechos fundamento de las excepciones tendientes a enervar la acción.

9. Según ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[1]: *Se destaca, la imposibilidad de confundir el "título ejecutivo con título valor", pues cada uno responde a características jurídicas que los diferencian, aspecto sobre el cual esta Corte ha advertido: "(…) todo título valor puede ser título ejecutivo pero no todo título ejecutivo es un título valor (…)"[2].* Y sobre la revisión oficiosa del título indicó: *"Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01: "Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso);… "Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto* ***430 del Código General*** *del Proceso estipula …que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto*

[1] SENTENCIA STC3298-2019. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
[2] CSJ. A.C. de 1º de abril de 2008, exp. 2008-00011-00

es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (…)". *"De ese modo las cosas,* ***todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*** (…)". Y más adelante agrega: *"(…) Los requisitos impuestos a los* ***títulos ejecutivos****, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.* ***La claridad de la obligación****, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación… se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.* ***La expresividad,*** *como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.* ***Y es exigible*** *en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.".*

10. Significa lo anterior, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago, debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, que en el caso analizado consistió en un CONTRATO DE COMPRAVENTA MAQUINARIA E

INSUMOS PARA TAPABOCAS y como requisito de forma, se exige que esté conformado por una sola pieza que cumpla los requisitos que se han enlistado; no obstante, en el recurso de apelación se alude de un lado, a que se está en presencia de una inexistencia del título ejecutivo por no reunirse los requisitos de ser claro, expreso y exigible y de otro, porque considera que se trata de un título complejo al que hicieron falta una cantidad de documentos que no fueron allegados en su oportunidad y en su sentir, debería haberse vuelto sobre el mandamiento de pago, para lo cual habrá de hacerse nuevo análisis, máxime que ello no está prohibido si se tiene en cuenta el pronunciamiento que hace nuestra máxima corporación en la sentencia que se ha transcrito.

11. Descendiendo al caso concreto, se tiene que al plenario fue allegado como título ejecutivo, un documento tildado como CONTRATO DE COMPRAVENTA MAQUINARIA E INSUMOS PARA TAPABOCAS, donde aparece PAECIA SAS **como vendedor** frente a la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS -GRANEXPORT- y el señor GUSTAVO QUINTERO OCAMPO como deudor solidario y **compradores**, donde se pactaron las siguientes cláusulas: *"**PRIMERA. OBJETO DEL CONTRATO**. **El vendedor se compromete a entregar a título de venta** en favor el COMPRADOR los siguientes bienes: **Máquina para tapabocas**..." y los insumos que allí se discriminan. **TERCERA. Cuantía**. El valor del contrato se discrimina de la siguiente manera: NEGOCIO AÈREO ENTREGADO EN BODEGA: … TOTAL $1.112.786.813. NEGOCIO MARÌTIMO TOTAL $396.624.375. **El valor total del contrato es la suma de $1.509.411.187 que pagará directamente el COMPRADOR AL VENDEDOR… OCTAVA…. PARÀGRAFO PRIMERO. MÈRITO EJECUTIVO.** El presente contrato prestará mérito ejecutivo frente a GRANEXPORT Y GUSTAVO QUINTERO OCAMPO, ya que consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible. La cual será exigida a través de la vía judicial, por el trámite del proceso ejecutivo, sin que haya lugar a requerimiento o constituir al deudor en mora, en caso de incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas."*

Según el artículo 422 ya citado, el documento debe constituir plena prueba contra el deudor; ésta es la que por sí misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole la certeza suficiente para que decida de acuerdo a ello y por tanto, el título ejecutivo que se allegue deberá constituir plena prueba contra el deudor, que en el asunto que nos ocupa, se traduce en que la parte actora que actuó como vendedora, aduce en su demanda que entre las partes aquí involucradas, se suscribió un contrato de compraventa e insumos para tapabocas el día 3 de julio de 2020, hecho admitido por la parte vendedora, que actuó como compradora, solo que aduce que era necesario allegar documentos adicionales y además, que la parte demandante no ha cumplido con las obligaciones que tenía a su cargo.

12. Lo primero que habría que indicar, es que si bien es cierto, cuando se trata de la acción de cumplimiento de un contrato, se espera que quien impetra la acción haya cumplido lo de su cargo con las facultades y requisitos que las normas que regulan el tema lo exigen; es decir, solo quien ha cumplido puede exigir a su contraparte lo propio, pues así lo ha indicado la Corte Suprema en múltiples pronunciamientos, pero también lo es, que cuando se trata de procesos Ejecutivos, el acreedor tiene la facultad de acudir al juez solicitando que lo ejecute, con una única condición: que el documento preste mérito ejecutivo, que no es otra cosa que la cualidad que tiene un documento que contiene una deuda o una obligación y que permite ejecutar u obligar al deudor en la forma indicada. Por ello es la diferencia entre el primero, que busca o la declaración o el cumplimiento y el segundo, que pretende ejecutar un derecho que ya está reconocido. En este caso, se pactaron unas obligaciones concretas: entregar mercancía y pagar; incluso se dejó sentada una cláusula donde daban el mérito ejecutivo para ser demandado por esta vía. Por ello, lo que corresponde es mirar si los

requisitos que enlista el artículo 422 citado, se cumplen en el caso analizado.

La suscripción del contrato, se repite fue admitido por la parte demandada y no tachado de falso, no admitiendo ninguna duda quien era el acreedor y quién el deudor. En los interrogatorios que rindieron las partes, hicieron referencia al negocio de compraventa que los vinculó y coincidieron en indicar que se trató de una máquina para fabricar tapabocas y unos insumos, parte que estaba en el país y otro tanto que venía en camino de la China y que la obligación del vendedor era entregar la máquina, los insumos que tenía en sus instalaciones y hacer la entrega de los contenedores que venían en camino, que eran elementos para producir tapabocas y que ello se cumplió y la obligación del comprador realizar los pagos, que si bien es cierto se hicieron, pero en forma extemporánea y así lo resaltó la parte demandante.

13. En el escrito de impugnación se cuestiona la cláusula segunda del contrato, indicando que el vendedor condiciona la entrega de la mercancía y con una serie de argumentos y exigencias como que no se individualizó la máquina objeto de la venta, modelo, serial, color, entre otros, que consideraba importantes para la mercancía, máxime que el vendedor pretendía que le recibieran mercancía de años de fabricación y almacenada en bodegas con condiciones no higiénicas y que la obligación no es clara, porque no se individualizó las personas involucradas ni a quien correspondían los gastos de nacionalización, situaciones que no son de recibo en esta clase de procesos, que se repite se está ejecutando la obligación y además por varios motivos: **Lo primero**, es que llama la atención de la Sala, que el impugnante reprocha el análisis del A quo porque en su sentir lo enfocó como si se tratase de un proceso declarativo y no de

ejecución, pero a renglón seguido, está cuestionando el contrato, bajo la calidad de la mercancía que adquirieron con los aspectos que allí ha relacionado y que la mercancía que se adquiría no reunía los requisitos de calidad que exige el INVIMA y luego termina el motivo de su inconformidad indicando que *"no se está en frente de un proceso ejecutivo como equivocadamente lo estudio el juez de primer grado, sino en presencia de un proceso declarativo"*, y además que es un *"contrato de compraventa leonina y onerosa con ventaja para el vendedor"*, situación que escapa al estudio en esta instancia porque no es el tema que nos ocupa y porque no fue objeto de reparos y además de todo, valga aclararlo, no hay ninguna duda que la parte demandante inició su acción Ejecutiva ante el no pago oportuno de la obligación contraída por el demandado, con un problema jurídico definido en la oportunidad correspondiente para ello y así admitido por ambas partes. **Lo segundo**, es que la **cláusula segunda** que se cita, lo que hace referencia es a que sobre la máquina y lo que se vende, *"**no pesa ninguna carga o gravamen ni impuesto, ni pagos pendientes, ni deuda o sanción pendiente** de abono en la fecha de la firma del contrato"* siendo claro que ello se refiere a que no existen pendientes sobre los conceptos enlistados, no siendo viable deducir como se pretende, que el vendedor condiciona la entrega de la mercancía al pago previo de impuestos, bodegajes y otros que supuestamente el comprador debía realizar anticipadamente; en sentir de la Sala, se le está dando un alcance que la cláusula no tiene ni da pie para interpretaciones y exigencias diversas. **Lo tercero**, no es cierto, que no se establecen los nombres de las personas involucradas, porque de un lado, ya se indicó que fue admitido la celebración del contrato y además, fue suscrito por las partes aquí intervinientes en sus calidades de vendedor PAECIA a través de su representante legal, ANDRÈS FELIPE ESPINOSA ARANGO y como comprador DIANA CRISTINA QUINTERO ROJO representante de GRANEXPORT Y el señor GUSTAVO QUINTERO como deudor solidario. **Y finalmente**, el tema de los gastos de nacionalización, que en sentir del impugnante no se

sabe a quién correspondía, contrario a lo que se menciona, ello quedó claramente establecido, no solo al leer el contrato sino además con las afirmaciones de la propia parte demandada, pues basta volver sobre **la cláusula tercera** en el **PARÀGRAFO 1.** *"Para el negocio marítimo…* ***el COMPRADOR pagará directamente*** ***los fletes, IVA, gastos portuarios, y transporte terrestre y comisión 0.5% al operador logístico, en fin, todos los gastos de nacionalización****…. Contenido en el* ***contenedor "1****. " El valor total del contrato es la suma de $1.509.411.187 que pagará directamente al COMPRADOR AL VENDEDOR*. Adicionalmente, *"el* ***COMPRADOR, se compromete a pagar directamente a quien corresponde los fletes, IVA, gastos portuarios, transporte terrestre y comisión 0.5% al operador logístico, en fin, todos los gastos de nacionalización, de la mercancía descrita en el tabla 2 de esta cláusula****",* (resaltos propios) advirtiéndose que ello correspondía **simplemente al comprador y así fue aceptado con la suscripción que del documento se hizo.** Por ello, no es de recibo extender las condiciones que se están enlistando en el recurso de apelación cuando se afirma: *"que no se determina de manera clara y precisa lo allí acordado, pues no se acordó quien debe negociar todos esos gastos, muchos menos se estableció quienes eran los terceros involucrados en este proceso, ya que se requieren varios vinculados indeterminados como son:* ***a) agente de carga internacional, b) agencia de seguros, c) operador portuario, d) operador logístico, e) agente de aduana, f) Dian para el pago de impuestos g) comisionistas, h) auxiliares de la función aduanera"****,* pretendiendo además, incluir requisitos que se repite, no constan en el contrato y que no eran necesario atendiendo a que en la cláusula era claro a cargo de quien estaba la obligación, que además no se cumplió, no por falta de claridad sino por lo que más adelante se especificará.

14. Además de ello, en los interrogatorios que absolvieron las partes se resalta: Por parte del representante legal de **PAECIA SAS**, señor **ANDRÈS FELIPE ESPINOSA ARANGO**: *"Mi obligación era entregar lo que yo tenía aquí,* ***ellos nacionalizaban, pagaban los gastos portuarios, una comisión del agente logístico, de intermediación aduanera y debían nacionalizar la mercancía para llevarla a sus instalaciones****… Absolutamente*

todo se cumplió, entregué la máquina, las telas que estaban en mi bodega y por petición de ellos se llevaron las telas que venían en curso, no se nacionalizaron en el momento en que llegaron a puerto, sino que se trasladaron a una zona franca para ellos ir nacionalizando paulatinamente… es más, ellos nacionalizaron una parte de la mercancía recién llegó a la zona franca y estaba dentro de sus obligaciones contractuales. Esa mercancía se llevó a zona franca por instrucciones del señor GUSTAVO. Las obligaciones del demandado, era hacer los pagos y nacionalizar la mercancía, el IVA, gastos portuarios y la comisión del agente aduanero. La mercancía llegó a zona franca 23 de julio de 2020 y el 17 de julio de 2020. Ellos me debían entregar a mi 1 millón de tapabocas y hacer tres pagos de $219.803.729 el 13 de julio, 3 de agosto y 3 de septiembre de 2020. Los pagos no se hicieron, el del 13 de julio se hizo el 17 de julio, el del 3 de agosto se hizo el 6 de agosto y el del 3 de septiembre se hizo el 17 de octubre y con el incumplimiento del primer pago hicimos exigible la cláusula aceleratoria. Los pagos del 13 de julio y 3 de agosto si se hicieron por el valor, pero el de 3 de septiembre por $185.930.636. P/. ¿Usted entregó toda la documentación legal respecto a la maquinaria y a los insumos, aparte de la nacionalización, las facturas y lo que se requiere? R/. Con suma precisión se le entregó a Granexport toda la documentación equivalente al contrato factura y detalle de la mercancía entregada y de la que estaba en zona franca".

15. La señora **DIANA CRISTINA QUINTERO TORO**, representante legal de **GRANEXPORT** indicó: …. *"Los dos contenedores no llegaron en su totalidad… De esos contenedores* ***se nacionalizaron lo que corresponde a ajuste nasal y elástico, lo correspondiente a telas y filtro de Merlon no****…. una vez llegaran los contenedores* ***se debía pagar un concepto de bodegaje y almacenamiento directamente para proceder a la entrega de cada uno de los productos y nacionalización****. P/. ¿E****sos pagos quién los debía realizar? R/. Granexport directamente. Granexport debía pagar directamente a zona franca el concepto de bodegaje y nacionalización y efectivamente esto se hizo hasta octubre de 2020 aproximadamente ya que se tenía la posibilidad de poder nacionalizar parcialmente****. P/. O sea que ustedes no cumplieron con la obligación de pagar bodegaje por la mercancía. R/. se cumplió hasta marzo de 2021 momento en el cual se nos incauta esa mercancía que ya teníamos nacionalizada, la Dian nos informa y nos requiere documentos de importación de la maquinaria… luego de presentarle los documentos de importación nos solicitan la trazabilidad del importador a nosotros... se aportaron los documentos de importación más no los de trazabilidad ya que no se contaba*

con ellos. P/. Por qué no se nacionalizó la mercancía que llegó a puerto. R/. En marzo fue el mes en el que terminamos de pagar bodegaje ***porque todavía no teníamos contemplado seguir nacionalizando*** *dado que teníamos un incumplimiento de parte de los clientes a los cuales les estábamos vendiendo los tapabocas entonces* ***no teníamos capacidad para nacionalizar****… el resto de la tela, entonces estábamos esperando que los contratos fluyeran para nosotros poder así nacionalizar más tela pero en ese momento se nos llevaron la máquina y las telas y no teníamos como producir y no sabíamos si nacionalizando la mercancía en cantidad que teníamos en puerto y como estábamos en pleno proceso con la Dian se la podían llevar también porque hacía parte de la misma negociación y de hecho desde ese mismo día las máquinas y las telas quedaron con aprehensión. P/. Ustedes no nacionalizaron la mercancía en puerto por temor a que corriera la misma suerte de la que ya habían recibido. R/. Sí, porque apenas nacionalizamos organizábamos el transporte para que nos llegara a las bodegas y se iba nacionalizando poco a poco que fue lo que paso con el ajuste nasal y el elástico****, a medida que nosotros íbamos agotando producto y sacando producción****. Desde octubre a febrero que no se nacionalizó era porque estábamos sobrestokiados de productos dentro de las instalaciones y teníamos incumplimientos por parte de nuestros clientes, entonces teníamos que esperar a evacuar ese producto para poder traer más*** *pero en marzo llegó la visita de la Dian y nos incautaron la mercancía y si después que se llevaron la máquina y las telas seguíamos nacionalizando esa tela que era de esa misma importación corría el mismo riesgo, no teníamos la trazabilidad.. el proceso de la Dian empezó el 16 de marzo de 2021. P****/. ¿Antes del 16 de marzo de 2021 habían dejado de nacionalizar por el incumplimiento de sus clientes? R/. Sí, habíamos dejado de nacionalizar hasta septiembre, octubre,*** *no recuerdo bien, pero si fue finalizando el año…* ***nosotros tenemos los contratos que eran de entidades de salud y como en ese momento el país se inundó de tapabocas ya el precio estaba muy inferior a lo que nosotros habíamos pactado*** *en los contratos,* ***entonces ya obviamente no nos iban a recibir porque se conseguía más barato en otras partes"****.*

16. Significa lo anterior, que el tema de los gastos de nacionalización a que se hace referencia, no ofrecen ninguna duda contrario a lo afirmado por el recurrente; la cláusula es completamente clara, allí se pactó que correspondía al comprador; es más, su representante legal lo tenía claro y a ello hizo referencia sin ningún rodeo, cuando

al ser preguntada a quien correspondía dicho gasto indicó **a GRANEXPORT**; de hecho la prueba de que la documentación por parte del vendedor fue entregada, radica en que nacionalizaron parte de la mercancía, solo que como también lo admitió la representante legal del comprador, hubo circunstancias para no continuar el proceso: **lo hacían a medida que se iba fabricando**; porque habían hecho otra importación que les llegó primero y por dirección del INVIMA **debían gastar el insumo más antiguo**; porque **no tenían capacidad de bodega** con condiciones de almacenamiento; porque *"estábamos **sobre stokeados de mercancía**"*; porque **tenían incumplimiento de sus clientes** y tenían que esperar a evacuar el producto para traer más; porque a partir de marzo de 2021 que se hizo la última nacionalización, **se empezaron a generar gastos de bodegaje** y otros por no hacerlo; porque fue una opción que tenían de hacerla parcial, aunque también admitió cuando fue preguntada: P*/. ¿Es cierto que la mercancía estaba disponible en su totalidad para nacionalizar? R/. Sí* y finalmente, advirtió *que "habíamos dejado de nacionalizar hasta septiembre, octubre, no recuerdo bien pero si fue finalizando el año… nosotros tenemos los contratos que eran de entidades de salud **y como en ese momento el país se inundó de tapabocas ya el precio estaba muy inferior a lo que nosotros habíamos pactado en los contratos , entonces ya obviamente no nos iban a recibir porque se conseguía más barato en otras partes**",* lo que significa que si dejaron de nacionalizar no fue porque faltaron documentos, o porque había dudas con el contenido de la cláusula o porque no fuera clara como se pretende hacer ver por el recurrente o incluso por el codeudor **GUSTAVO QUINTERO OCAMPO**, quien al ser preguntado si era cierto o no que la nacionalización estaba a cargo de ellos contestó que *"no es cierto",* que hicieron el contrato *y no quedó claro ni expreso en qué momento se hacía la nacionalización, si pagaban primero o después de que los vendedores nacionalizaran porque no era su obligación y que adicional le debían allegar facturas para el poder pagar los impuestos,* pretendiendo con ello adicionar un elemento nuevo al contrato y cuando se le pone de presente la cláusula del contrato que refiere el tema y se le pregunta *¿Qué entendió*

de esa cláusula? Respondió: "Es que yo no he dicho que no se paga, pero cuándo?, el contrato no dice cuándo ". Ninguna de las situaciones anotadas es imputable al vendedor.

17. Se desprende de lo anterior, que las manifestaciones que hace el recurrente queriendo hacer ver la falta de claridad de la obligación, no tienen ningún sustento a la luz de las afirmaciones realizadas por la misma parte demandada tal y como se ha indicado; la obligación de pagar la suma pactada en el contrato emana de los demandados, probándose con ello el negocio jurídico que le dio origen y constituye plena prueba en su contra; la obligación de la entrega de la máquina y los insumos a cargo del vendedor; quedó también determinado cuál era el valor del contrato y la forma de pago en cuotas periódicas completamente determinadas, lo cual pone de manifiesto la exigibilidad en cada una de ellas, aunado a que con la inclusión de la cláusula aceleratoria había facultad de exigir incluso las no vencidas y ello pone de manifiesto que fueran exigibles al momento de la presentación de la demanda y con la sola lectura de las cláusulas pactadas, el contrato por sí mismo presta mérito ejecutivo y no requiere de documentos anexos y por tanto, no es un título complejo como se pretendió hacer ver, tanto que no le es viable a su intérprete pretender crear requisitos diversos y adicionales al momento de pago o para justificar un incumplimiento bajo el pretexto que no se cumple porque no se entiende, máxime en este caso cuando según ha indicado el codemandado QUINTERO OCAMPO que al momento de suscribirlo manifestó dudas, pero de dicha manifestación no existió ninguna constancia; del contrato se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante y exigible a los demandados vinculados por una relación causal y de origen en la compraventa citada; no se requiere desentrañar la obligación ni buscar argumentos adicionales para deducirla, no presenta ninguna confusión en su contenido, contrario a lo que se manifiesta, pues está

determinado la prestación, el acreedor, el deudor, el objeto, el término, el valor y las cuotas a cancelar y se está en presencia de una obligación pura y simple, pendiente de un plazo que debería haberse cumplido en la forma estipulada y que incluso venció y es por ello que la decisión en este sentido será confirmada.

18. El otro punto que es objeto de impugnación, tiene que ver con **el cobro de la cláusula penal**, aduciendo que el contratante cumplido fue la parte demandada en tanto cancelaron la obligación, inconformidad que se analizará conjuntamente con la aducida al despachar negativamente la excepción de pago total, aduciendo que los pagos no se hicieron oportunamente porque la parte actora no generó facturas que se requerían para genera cuentas de cobro y fue la causa para que GRANEXPORT a través de su representante legal aceptara la propuesta de PAECIA en forma verbal de pagar días después. Para despachar lo anterior haremos referencia al contrato en su cláusula CUARTA. *"**FORMA DE PAGO**. El valor total del contrato será cancelado de la siguiente manera: La suma de $219.803.729 el 13 de Julio de 2020. • La suma de $219.803.729 el 3 de Agosto 2020 • La suma $219.803.729 el 3 de septiembre 2020. • Un millón de unidades de tapabocas entregados el día 10 de Julio de 2020. La mercancía la estimaron las partes en la suma de $850.000.000 PARAGRAFO 1º. … así mismo el 1.000.000 de unidades de tapabocas que pagará EL COMPRADOR AL VENDEDOR, serán entregados en Medellín, donde el VENDEDOR indique su bodega previo a la entrega. PARÀGRAFO 2. CLÀUSULA ACELERATORIA. **En caso de incumplimiento de las cuotas pactadas a cargo del COMPRADOR**, se declarará vencida la totalidad de las cuotas que constituyen el saldo de lo debido y en consecuencia se podrá exigir el pago inmediato del total de la obligación, ya sea judicial o extrajudicialmente".* Lo primero que habría que indicar, es que no es cierto que el juez no hizo pronunciamiento respecto a la excepción de pago y se limitó a hacer una "*simple liquidación*", si se tiene en cuenta que claramente citó la normativa que rige en eventos como el que nos ocupa, haciendo incluso la diferencia de la manera de imputarse pagos cuando se hacen antes o después de la presentación de la demanda;

esto para saber si se está en presencia de un pago parcial o de un abono y todo con fundamento en las mismas afirmaciones que hizo la parte demandante cuando advirtió que no se había cumplido el pago en las fechas pactadas y lo ratificó la representante legal cuando admitió que los pagos se hicieron en días posteriores y así indicó: *"… la primera entrega era el **10 de julio** que era de un millón de tapabocas, se inició la entrega del **30 de julio** hasta el 3 de agosto de 2020. Luego el **13 de julio** vencía el primer monto del dinero y se depositó el **17 de julio de 2020**. En esa misma fecha se depositaron $624.242 por concepto de intereses de mora de los 4 días de retraso. Luego el **3 de agosto** se nos vencía la segunda cuota en dinero y se consignó **el 6 de agosto**, en esa misma fecha se consignaron $472.578 por la mora de esos 3 días. Para el **3 de septiembre** se nos vencía la última cuota la cual se canceló el **17 de octubre** por $185.930.636 deduciendo $33.873.093 por retención en la fuente. Realizamos la retención por compras. No la depositamos en la Dian. Nos quedamos sin el recurso…"* y de ahí claramente se desprende el incumplimiento, si se tiene en cuenta que el contrato es ley para las partes y no es justificación aceptable esgrimir que los pagos no se hicieron anteponiendo un requisito no enlistado en el contrato, cuál era la elaboración de facturas con cuentas de cobro por parte de PAECIA, porque volviendo al contrato, lo único que se estipuló en ese sentido en la **cláusula cuarta forma de pago, en el parágrafo 1** fue: *"el pago de dichos dineros, **se hará mediante transferencia electrónica**…. en la cuenta de ahorros BANCOOMBIA nro….. a nombre de PAECIA S.AS. NIT. 890929487…"* Lo que significa que como ya se había estipulado cuánto era el valor, solo bastaba con la transferencia sin requisitos adicionales y el hecho de que ello constituía un requisito de contabilidad para generar trámites ante la DIAN, es un tema que escapa a este trámite; cada sociedad decide si su contabilidad se ajusta o no a los parámetros establecidos y asume sus consecuencias. Tampoco es de recibo considerar que los pagos extemporáneos fueron autorizados verbalmente por el señor ANDRÈS FELIPE ESPINOSA como representante legal de PAECIA, porque de ello no existe ninguna constancia; es más, en el interrogatorio de parte que se formuló a ello ni siquiera hicieron

referencia. En el estudio que se hizo, se concluyó que no procedía el pago total de la obligación; no obstante, sí se hizo análisis para determinar las fechas concretas de los pagos comparados con la presentación de la demanda y así se discriminó que hubo pagos parciales que se hicieron antes y por ello era viable rebajar el monto adeudado y para ello sí era necesario hacer "*una simple liquidación*" tal como lo refiere el impugnante, arrojando las cifras por las cuales se ordena seguir adelante la ejecución, tema que es motivo de inconformidad, pero bajo los argumentos citados y a los cuales se acaba de hacer alusión y que no son de recibo; por lo tanto, no es necesario revisar los valores que como abonos y pagos parciales se tuvieron en cuenta para llegar a la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, como tampoco el tema de la cláusula penal a la cual se muestra inconformidad en su reconocimiento, aduciendo que son los demandados los contratantes cumplidos que pese a la ambigüedad del contrato, procedieron a cancelar y por ello no habría mora y el juez no procedió con el mismo racero que a la parte demandante porque los condenó sin tener en cuenta el pago.

19. El cobro de la cláusula penal tuvo sustento en la cláusula octava del contrato que reza*: "El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las obligaciones derivadas del presente contrato,* ***da derecho a aquella que hubiere cumplido o se hubiere allanado a cumplir las obligaciones a su cargo,*** *para exigir inmediatamente y sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno para constituir en mora, a título de pena, a quien no cumplió o se allanó a cumplir, el pago del* ***20% del valor estipulado*** *en la CLÀUSULA TERCERA, suma esta que será exigible por la vía ejecutiva….* ***Tendrá derecho el contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios*** *pertinentes tal como lo permiten los artículos 870 del código de comercio y 1600 del código civil".* El artículo 1600 CC consagra: *"pena e indemnización de perjuicios.* ***No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente****; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena".*

Respecto a la cláusula penal ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA[3]: «***la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar*** *su exigibilidad. Esa es la razón, entonces, para que* ***la ley excluya la posibilidad de que se acumulen la cláusula penal y la indemnización de perjuicios, y solamente por vía de excepción, en tanto medie un pacto inequívoco sobre el particular,*** *permita la acumulación de ambos conceptos, evento en el que, en consecuencia, el tratamiento jurídico deberá ser diferente tanto para la pena como para la indemnización, y donde, además, la primera dejará de ser observada como una liquidación pactada por anticipado del valor de la segunda, para adquirir la condición de una sanción convencional con caracterizada función compulsiva, ordenada a forzar al deudor a cumplir los compromisos por él adquiridos en determinado contrato"* (Sent. Cas. Civ. de 23 de mayo de 1996, Exp. 4607).

20. El impugnante plantea la inconformidad bajo dos aspectos: no podría cobrarse la cláusula penal porque el contratante cumplido es la parte demandada y porque fueron condenados conforme a lo solicitado en la demanda, sin tener en cuenta que se demostró el pago de la obligación, cuando lo lógico sería calcularla sobre el último valor.

Se tiene entonces que con el análisis que hizo del material probatorio allegado y partiendo del título ejecutivo allegado como base de

[3] SENTENCIA SC170-2018 (2007-00299-01). M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

recaudo, no es cierto que la parte demandada pueda tenerse como un contratante cumplido porque afirma que realizó los pagos, que si bien ello se dio, lo hizo en épocas diferentes a las que se habían pactado y fue lo que motivó según el compromiso pactado, a acelerar el resto de las obligaciones pendientes y a que se hicieran las imputaciones como pago parcial y como abonos, teniendo como sustento la fecha de la presentación de la demanda, que incluso fueron liquidados por el A quo conllevando a que no fuese viable acoger la excepción de pago total. El tenor de la cláusula penal autorizó al contratante cumplido a pedir el pago de la pena y la indemnización de los perjuicios y en el análisis que se hizo, no quedó ninguna duda que solo hubo incumplimiento por parte del comprador y es quien debe asumir el pago, máxime que se reúnen los requisitos que la cláusula estipuló. Y de otro lado, no es de recibo la afirmación que se hace cuando se indica, que el A quo no procedió con el mismo racero que a la parte demandante y sin tener en cuenta que se demostró el pago de la obligación. Para lo anterior es viable resaltar que la demostración del pago total de la obligación no ocurrió, se repite, porque no es suficiente pagar en cualquier época, máxime cuando el documento fue completamente claro en las épocas indicadas para ello y que no fueron cumplidas. Además de lo anterior, el valor de la cláusula penal fue pactada por las partes y según indicó nuestra máxima Corporación, *"con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento **o por el cumplimiento defectuoso de una obligación**",* con unas cifras concretas, de las cuales no es necesario hacer deducciones diferentes a lo pactado y fue por ello que en la demanda claramente se indicó, luego de transcribir lo pactado, que el valor del contrato fue la suma de **$1.509.411.187** y el 20% equivale a la suma de **$301.882.237** que incluso fue la suma que solicitó por dicho concepto y por la cual se libró mandamiento de pago. En el análisis que hizo el A quo, tuvo en cuenta que, si bien hubo incumplimiento en la parte demandada, fue parcial e incluso con mora se procuró el pago de las sumas indicadas con posterioridad

a la presentación de la demanda y por tanto, en acatamiento al artículo **1596** del C. Civil que establece: ***REBAJA DE PENA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL***>. *Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal*" y tomando como referente que en la demanda se afirmó que se presentó incumplimiento desde la primera cuota pactada lo cual facultó para acelerar la obligación en la suma de **$438.983.216** desde el 13 de julio de 2020 y al constituirse en la suma incumplida, fue sobre ésta que se calculó el 20% pactado en el contrato y ello arroja la suma de **$87.796.643** y se constituye en la suma por la cual finalmente se ordenó seguir la ejecución bajo este concepto, luego entonces no tiene asidero el argumento del recurrente, porque se dio aplicación a las normas pertinentes, procurando igualmente mantener en equilibrio entre los intereses de ambas partes. Además, no se entiende el reproche del recurrente porque si como lo afirma, *"se ordenó seguir adelante con la ejecución por otra suma, lo lógico sería calcularla sobre este último valor* ***y no sobre lo pretendido en la demanda como lo hizo el juez de instancia****"* y ya se ha indicado que lo pretendido inicialmente en la demanda **por cláusula penal** fue la suma de **$301.882.237** e incluso por esa suma se había librado el mandamiento de pago y con la sentencia, se ordenó seguir la ejecución por este concepto por la suma de **$87.796.643.** y no se advierte que se hubiese presentado la falencia a la que se alude y por ello la decisión será confirmada.

21. Y finalmente, respecto a la condena en costas, reprocha el impugnante que *"el juez condena a mis mandantes en la suma de $10.000.000 sin indicar en que porcentaje se condena a cada uno… máxime cuando se demostró el pago de las obligaciones … y se declararon probadas unas de las defensas planteadas".* El reproche citado, enfatiza claramente en primer lugar, que no se indicó el porcentaje de cada parte en la condena, lo cual no merece mayores consideraciones dado que existe disposición

expresa en ese sentido, el numeral 6 del artículo 365 del CGP es claro al indicar: *"6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso;* ***si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos".*** Y en segundo lugar, no es claro si el recurrente reprocha el monto de las agencias fijadas y de ser así, también existe disposición al respecto que debe ser aplicada en las oportunidades contempladas en el numeral 5 del artículo 366 ibidem. Así las cosas, ante la no prosperidad de los motivos de impugnación alegados, es viable confirmar la decisión del A quo y condenar en costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la demandante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN,** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo instaurado por PAECIA SAS en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA EXPORTADORA DE GRANOS -GRANEXPORT- y GUSTAVO QUINTERO OCAMPO.

SEGUNDO. Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

N O T I F I Q U E S E

(Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

JOSE GILDARDO RAMIREZ GIRALDO

Magistrado

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO

Magistrada

Firma escaneada exclusiva para decisiones de la Sala Tercera de Decisión Civil Tribunal Superior de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022